



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-6/2026

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ Y GUSTAVO CÉSAR PALE  
BERISTAIN

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1448/2025<sup>3</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, que responsabilizó al partido político citado por la indebida afiliación en perjuicio de cuatro personas.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se entenderá que corresponden a dos mil veintiséis. Las que correspondan a una anualidad diferente se identificarán de manera expresa.

<sup>2</sup> En adelante: "PRI" o "parte recurrente".

<sup>3</sup> Identificada como: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/76/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PRESENTADOS POR DIVERSAS PERSONAS -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO EN CITA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERA MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES."

<sup>4</sup> En adelante: "CG del INE".

**ANTECEDENTES:**

1. Presentación de documentación relacionada con el desconocimiento de afiliación. Entre el siete de noviembre de dos mil veintitrés y el ocho de enero de dos mil veinticuatro, las personas listadas presentaron ante la correspondiente Junta Distrital del INE, sendos oficios de desconocimiento de afiliación y sus respectivos anexos:

No.	Nombre	Entidad
1	Aurelia del Carmen Ramírez Castillo	Estado de México
2	Mariela Rosales Rafael	Estado de México
3	Karina Alejandra Cruz Hernández	Estado de México
4	Blanca Alheli Zaragoza Albiter	Estado de México
5	Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez	Estado de México
6	Javier Humberto González Estrada	Nayarit
7	Luis Felipe Silva Meneses	Guerrero
8	Tanya María Cedeño Rios	Guerrero
9	Aracely Monserrat Vargas Fino	Guerrero
10	Socorro Adriana Serrano Márquez	Chihuahua
11	Itzanaya García Carlón	Michoacán
12	Alma Gabriela Corrales Alba	Sinaloa
13	Aracely Sánchez Araiza	Sinaloa
14	Edi Santiago Castellanos Martínez	Sinaloa
15	Eréndira García Beltrán	Sinaloa
16	José Manuel Flores Martínez	Sinaloa
17	Julieta Piña García	Sinaloa
18	Julio César Rodríguez Rodríguez	Sinaloa
19	María Fernanda Sandoval Rios	Sinaloa
20	Olimpia Yolanda González Lizárraga	Sinaloa
21	Teresita de Jesús Rios	Sinaloa
22	Verónica Sarabia Garay	Sinaloa

- 2. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> del INE.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la UTCE, entre otras cuestiones, recibió diversos oficios de desconocimiento, de afiliación formó el expediente respectivo y, de manera oficiosa, inició la investigación correspondiente, mediante un procedimiento ordinario sancionador<sup>6</sup>, para determinar si las partes denunciantes fueron indebidamente afiliadas al PRI.
- 3. Resolución INE/CG1448/2025.** En sesión de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE tuvo por acreditada la indebida afiliación en perjuicio de cuatro personas, por lo que le impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional, por cada una de las indebidas afiliaciones, consistente en 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMAS.
- 4. Recurso de apelación.** Inconforme, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la representación del PRI presentó un medio de impugnación para controvertir la resolución INE/CG1448/2025.
- 5. Registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-6/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante UTCE.

<sup>6</sup> Dicho procedimiento fue registrado con clave UT/SCG/Q/CG/76/2024.

<sup>7</sup> En lo sucesivo: "LGSMIME" o Ley de Medios.

**6. Ampliación de demanda.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito denominado “ampliación de demanda” ante el Instituto Nacional Electoral, quien en su oportunidad, remitió las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente; admitir a trámite la demanda; y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, ordenó cerrar la instrucción y pasó el asunto para sentencia.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución de un órgano central del INE, como lo es su CG; relacionada con un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al PRI, por la indebida afiliación de diversas personas.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple las exigencias siguientes:

---

<sup>8</sup> En lo posterior también TEPJF.

<sup>9</sup> Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

**I. Forma.** La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica la resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la LGSMIME. Al respecto, se tiene en cuenta que la resolución impugnada se discutió, votó y aprobó en la sesión pública del dieciocho de diciembre; y que el PRI estuvo presente mediante su representación propietaria: Emilio Suárez Licona. Por lo tanto, al tenerse en cuenta que la resolución INE/CG1448/2025 fue automáticamente notificada<sup>10</sup> a la representación del PRI, por haber estado presente en la sesión pública en que se aprobó; entonces, el plazo de impugnación transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco al nueve de enero de dos mil veintiséis, para lo cual se debe considerar que mediante oficio INE/SE/2037/2025, la Secretaría Ejecutiva del INE informó sobre el segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral, el cual transcurrió del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis; lo que conlleva a considerar que, la presentación de la demanda se realizó en forma oportuna, al haberse recibido dentro de la temporalidad prevista para tal efecto<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la LGSMIME, que en lo que interesa, establece: “1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.”

<sup>11</sup> Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la hoja de presentación del escrito de demanda que corre agregado al expediente principal SUP-RAP-6/2026.

**III. Legitimación y personería.** El PRI cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la LGSMIME, en atención a que se trata de un partido político que cuenta con registro nacional, el cual comparece por conducto de Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario ante el CG del INE, lo que se corrobora en términos del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE.

**IV. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada<sup>12</sup>, toda vez que, al imponerle una multa por la indebida afiliación de cuatro personas, se afecta la esfera jurídica de sus derechos como entidad de interés público; por lo cual, acude a la Sala Superior, a fin de que se revoque la resolución controvertida y con ello, las sanciones impuestas.

**V. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que en la LGSMIME no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve.

**TERCERA. Ampliación de demanda.** Este órgano jurisdiccional considera que resulta procedente la ampliación del escrito de demanda del PRI, por lo siguiente:

Ha sido criterio de esta Sala Superior que un escrito de ampliación de demanda debe *i.* presentarse dentro del plazo previsto para el

---

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002, con título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.".

escrito inicial<sup>13</sup> y *ii.* sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.<sup>14</sup>

En el presente caso, la parte recurrente controvierte el mismo acto que sustenta la materia de controversia, es decir, el acuerdo INE/CG1448/2025, que -como lo reconoce- se notificó de manera automática en la sesión ordinaria de dieciocho de diciembre, en que el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo<sup>15</sup>.

En este sentido, resulta claro que dicho escrito se presentó de manera oportuna<sup>16</sup> y en él se hacen valer motivos de agravios distintos a los primigeniamente aducidos,<sup>17</sup> conforme a lo siguiente:

- Prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.
- Indebido estándar probatorio, omisión e indebida valoración de prueba, así como omisión de análisis de las aclaraciones del sujeto denunciado.
- Errónea conclusión sobre la inexistencia del consentimiento.
- Individualización e imposición de la sanción.

---

<sup>13</sup> En términos de la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

<sup>14</sup> Acorde a la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”

<sup>15</sup> Al efecto, en la sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, del Consejo General del INE, estuvo presente la representación del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”

<sup>16</sup> Sin considerar sábados y domingos por no estar relacionado con un proceso electoral, así como los días del lunes veintidós de diciembre al seis de enero del año en curso, por corresponder al segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral, como se informó a esta Sala Superior mediante oficio INE/SE/2037/2025.

<sup>17</sup> Resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”

- Extralimitación competencial en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, es **procedente** la ampliación de la demanda.

**CUARTA. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y metodología de estudio.** De la lectura del escrito de impugnación<sup>18</sup> se advierte que la pretensión última de la parte recurrente<sup>19</sup> es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, queden sin efectos las multas que se le impusieron.

La causa de pedir se sustenta en que fue incorrecta la resolución controvertida, al determinar la existencia de las infracciones denunciadas, para lo cual aduce, en esencia que, el CG del INE incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, y violenta los principios de legalidad y certeza jurídica, al dejar de valorar los planteamientos formulados y el cúmulo de pruebas aportadas, a fin de que se consideraran legales las supuestas indebidas afiliaciones de las cuatro personas.

Para sostener lo anterior, se exponen argumentos relacionados con las temáticas siguientes:

- La prescripción y caducidad de la potestad sancionadora.
- Vulneración al principio de exhaustividad
- La acreditación de las infracciones denunciadas.
- La individualización e imposición de la sanción.

---

<sup>18</sup> Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

<sup>19</sup> Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

- Extralimitación competencial en materia de protección de datos personales.

Por cuestión metodológica, en primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con la prescripción y caducidad; posteriormente, los agravios relacionados con la acreditación de las infracciones denunciadas y, finalmente, los motivos de inconformidad relativos a la individualización e imposición de la sanción y a la extralimitación competencial en materia de protección de datos.

**QUINTA. Estudio de fondo.** A continuación, se procede al estudio de los motivos de inconformidad, a partir de las siguientes temáticas.

**1. Presunta actualización de la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.**

El Partido Revolucionario Institucional aduce que se actualiza la prescripción porque la autoridad responsable tuvo conocimiento de la existencia del registro de Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Blanca Alheli Zaragoza Albiter, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo y Karina Alejandra Cruz Hernández, desde su incorporación en el padrón de la militancia del indicado partido político (2018, 2019 y 2020) esto, porque no puede tomarse como base la fecha en que se presentó el oficio de desconocimiento de la afiliación (2023).

El motivo de disenso es **infundado** debido a que en este caso **no se actualiza** la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 464, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar

## SUP-RAP-6/2026

responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años:

- El término de la prescripción se empezará a contar a partir de: I) la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculatorios de la normativa comicial federal, II) a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, y, III) o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuando cese su comisión.
- La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Ahora, es preciso indicar que para que inicie una investigación debe presentarse una denuncia, queja o requisito equivalente. La denuncia es la comunicación que debe realizar cualquier persona sobre la posible comisión de una falta, en tanto que la queja o requisito equivalente son una condición para los perseguitables a petición de parte.

Como se anticipó, **no se actualiza** la prescripción en el presente caso, porque el parámetro de la prescripción lo es el momento en que se tiene conocimiento de los hechos denunciados<sup>20</sup> y, estos son de trato sucesivo o continuado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Afiliación al PRI conforme a la información del SVPPAPP <sup>21</sup>	Oficio de desconocimiento de afiliación	Resolución
01/12/2018	Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, presentó un oficio de desconocimiento de afiliación el 28 de noviembre de 2023	18 de diciembre de 2025

<sup>20</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

<sup>21</sup> Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.

Afiliación al PRI conforme a la información del SVPPAPP <sup>21</sup>	Oficio de desconocimiento de afiliación	Resolución
	ante la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Estado de México <sup>22</sup> .	
23/06/2019	Blanca Alheli Zaragoza Albiter presentó un oficio de desconocimiento de afiliación el 27 de noviembre de 2023 ante la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México	18 de diciembre de 2025
17/11/2020	Karina Alejandra Cruz Hernández presentó un oficio de desconocimiento de afiliación el 24 de noviembre de 2023 ante la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México	18 de diciembre de 2025
17/11/2020	Aurelia del Carmen Ramírez Castillo presentó un oficio de desconocimiento de afiliación el 13 de noviembre de 2023 ante la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México	18 de diciembre de 2025

Conforme a lo anterior, las partes quejasas tuvieron conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción los días trece, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fechas en que presentaron los oficios de desconocimiento de afiliación.

En esos términos, no se actualiza la prescripción alegada, porque si bien es cierto que en el Sistema se localizó la supuesta indebida afiliación en una temporalidad (01/12/2018; 23/06/2019; y 17/11/2020), lo jurídicamente relevante es que se debe tener en cuenta que el hecho infractor es de trato sucesivo o continuado.

Un argumento como el que pretende la parte recurrente implicaría, que se tome en cuenta a partir del momento de alta en el padrón de afiliación de la militancia, lo cual no solo deja inaudito el derecho de la parte afectada para denunciar los hechos, sino que, además, conllevaría a imponer una carga excesiva a las personas de verificar constante y permanentemente el Sistema, con lo cual se desplaza

<sup>22</sup> Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación, entre otros, los de Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Blanca Alheli Zaragoza Albiter, Karina Alejandra Cruz Hernández y Aurelia del Carmen Ramírez Castillo.

la obligación de los partidos de que la afiliación sea libre y voluntaria.

En ese orden, para efectos de la prescripción, ese no es el punto de partida porque en modo alguno está acreditado que la afectada conocía desde ese momento el supuesto hecho ilícito, sino aquel en que se puso del conocimiento a una autoridad (con independencia de si se tratara o no de la autoridad competente) sobre los hechos denunciados, lo que aconteció los días trece, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto pretende trasladar a la autoridad el conocimiento de los hechos presuntamente infractores, al sostener que desde el momento del registro de afiliación en el padrón que tiene la autoridad se podría conocer de su probable ilicitud, debido a que es quien tiene a su cargo el sistema de verificación de afiliados, dado que, no es una función de la autoridad electoral el de verificar la legalidad de las afiliaciones partidistas, sino que esa carga es exclusiva de los partidos políticos, de ahí que, no puede ser el sustento de la prescripción.

Esto, porque la prescripción es una figura que se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, toda vez que se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto de sanción.

De ello se concluye que esta figura no se actualiza por la sola circunstancia de que un partido político lleve a cabo el registro en su padrón de personas afiliadas como parámetro objetivo para

comenzar a correr la prescripción, sino que será a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

## 2. Presunta actualización de la Caducidad.

Esta Sala Superior<sup>23</sup> ha establecido que la caducidad es la figura que extingue la potestad sancionadora de la autoridad que se actualiza por la inactividad o demora injustificada entre el inicio del procedimiento que se instruye y la emisión de la resolución que le pone fin, cuyas características esenciales son las siguientes:

Es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.

Solo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo —a instancia—.

La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>24</sup> que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, **contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.** Asimismo, que existen dos supuestos de excepción:

---

<sup>23</sup> De conformidad con lo sustentado en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-27/2025 y SUP-RAP-156/2025.

<sup>24</sup> Acorde a la Jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”

## SUP-RAP-6/2026

Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.

En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

La parte recurrente considera que se actualiza la caducidad, por las siguientes razones:

La autoridad responsable fue omisa en precisar la fecha en que las personas involucradas presentaron sus escritos de denuncia por la presunta indebida afiliación.

La parte recurrente tuvo conocimiento de los hechos denunciados derivado del emplazamiento, que ocurrió el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Desde su perspectiva, el plazo para resolver el procedimiento sancionador concluyó el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, si la resolución fue emitida hasta el dieciocho de diciembre del año pasado, entonces, transcurrieron dos años y un mes, sin que la dilación se encuentre justificada.

Considera que no se actualizan las hipótesis de excepción a la caducidad a que se refiere la tesis de jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”

Esto, porque si bien la autoridad responsable realizó diversas diligencias desde la radicación de las denuncias hasta la emisión

de la resolución, lo cierto es que existen periodos en los que injustificadamente dejó de actuar, es decir, más de un año y dos meses, sin que mediara una causa justificada. Además, señala que la responsable únicamente emitió cinco acuerdos de trámite durante la sustanciación del procedimiento, así como tres períodos superiores a seis meses de inactividad.

En el mismo sentido, refiere que tampoco existió un acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente.

Al efecto, se estima necesario precisar que los días trece, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez y Blanca Alheli Zaragoza Albiter presentaron sendos escritos denominados “oficio de desconocimiento de afiliación”, por el que manifestaron su oposición de ser afiliadas al PRI.

Por otro lado, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable determinó el inicio del correspondiente procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la parte recurrente, derivado de los oficios de desconocimiento de afiliación, entre otros, presentados por Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez y Blanca Alheli Zaragoza Albiter.

Ahora bien, el plazo de la caducidad se actualiza con el inicio del procedimiento en términos de la Jurisprudencia 9/2018, de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL**

*PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.*”, conforme al cual opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Por lo que, **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en cuanto a que debe tomarse en cuenta los momentos en que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, esto es, el trece, veintitrés, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en que se presentaron los oficios de desconocimiento de afiliación ante la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

Esto, porque si bien los escritos denominados “oficio de desconocimiento de afiliación” se presentaron el trece, el veintitrés, el veintisiete y el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que fue hasta el quince de febrero de dos mil veinticuatro que la autoridad competente (la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral) recibió las denuncias de Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez y Blanca Alheli Zaragoza Albiter, registró el expediente respectivo y asumió competencia para conocer.<sup>25</sup>

En ese sentido, no podría actualizarse la figura de la caducidad como una sanción procesal al momento en que se presenta la denuncia en tanto que el conocimiento de una controversia nace precisamente cuando la autoridad determina su competencia y la vía procesal, como elementos indispensables para instrumentar un procedimiento en el que deba conocer sobre la infracción a la normatividad electoral.

---

<sup>25</sup> En similares términos se sostuvo en las sentencias SUP-REP-78/2025 y SUP-RAP-150/2025.

Por consecuencia, tampoco resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2024,<sup>26</sup> debido a que dicho criterio reconoce que la presentación de una demanda ante juntas locales o distritales del INE —como órganos desconcentrados— es válida para interrumpir el plazo legal de impugnación; ya que el hecho de que una determinada noticia de infracción se presente ante un órgano desconcentrado, no determina el momento en que opera la caducidad.

En todo caso, el momento que aduce la recurrente corresponde a aquel en que una persona únicamente hace valer el ejercicio de un derecho o la presentación de una queja o denuncia ante algún órgano del INE, pero que su conocimiento para efectos de la facultad sancionadora debe ser por el órgano competente, lo que es concordante con la Jurisprudencia en cuanto a que la caducidad se actualiza al momento que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos denunciados, lo que en este caso aconteció cuando la UTCE registró la queja y con ello inició el procedimiento sancionatorio.

De conformidad con lo anterior, se advierte que a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador (quince de febrero de dos mil veinticuatro) a la fecha de emisión de la resolución (dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco), transcurrió un año con trescientos seis días, con lo cual no se excede el plazo previsto en la Jurisprudencia 9/2018, de rubro: “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”.

Por lo que, se desestiman los planteamientos del PRI, respecto de la caducidad.

---

<sup>26</sup> Con el rubro: “OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”

### 3. Vulneración al principio de exhaustividad.

La parte recurrente aduce que la responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, esencialmente, porque dejó de analizar los planteamientos que hizo valer durante la instrucción, así como las pruebas aportadas al procedimiento para acreditar que la afiliación había sido voluntaria.

Desde su perspectiva, la autoridad fue omisa en verificar y comprobar si los entes obligados contaban o no con la documentación que pusiera en evidencia el consentimiento respectivo, por lo que, no fue exhaustivo en la investigación ni amplió el plazo para realizar mayores diligencias. De modo que, la autoridad llevó a cabo un estudio incompleto de los argumentos y pruebas presentadas por las partes.

El motivo de disenso es **infundado**, ya que la facultad investigadora con que cuenta el INE no es absoluta, sino que debe respaldarse en requisitos mínimos para llevarla a cabo, tales como algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.

Al respecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, en éste rigen el principio inquisitivo, y **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>27</sup>.

En este orden, no se vulneran los indicados principios en la medida que la autoridad responsable partió de la existencia del oficio de

---

<sup>27</sup> Conforme lo decidido en el recurso de apelación SUP-RAP-706/2017.

desconocimiento de afiliación -que constituye la negativa que formula una persona a ser registrada por un partido político- para desplegar sus facultades de investigación.

En principio, se debe tener en cuenta que la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE les notificó a Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Blanca, los oficios mediante los cuales se le hizo de su conocimiento que de la compulsa efectuada por la autoridad electoral se encontraban registradas en el padrón del PRI.

Por lo que, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Blanca, presentaron los días trece, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, ante el referido órgano desconcentrado sendos escritos denominados “oficio de desconocimiento de afiliación” en la que negaron la afiliación.

Ahora bien, la UTCE mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, recibió diversos oficios de desconocimiento de afiliación, radicó las quejas, inició el procedimiento ordinario sancionador y, entre otras actuaciones, ordenó: **I)** requerir al PRI para que informara si en su padrón de afiliados se encontraba, entre otros, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, **II)** revisar el sistema de afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto de las citadas personas involucradas y, **III)** la baja como militantes del PRI, entre otros, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo,

Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez.

Derivado de lo anterior, la correspondiente Junta Distrital Ejecutiva les notificó a Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, los oficios por los que se les informaba que se iniciaría un procedimiento sancionador ordinario derivado de su solicitud de baja del padrón.

Ahora bien, la parte recurrente dio cumplimiento al referido requerimiento en el sentido que Aurelia del Carmen Ramírez Castillo<sup>28</sup>, Karina Alejandra Cruz Hernández<sup>29</sup>, Blanca Alheli Zaragoza Albiter<sup>30</sup> y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez<sup>31</sup>, se encontraban en el padrón de afiliados, los cuales fueron cancelados, no obstante, dejó de aportar la documentación comprobatoria de la afiliación.

Posteriormente, la UTCE mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticuatro ordenó el emplazamiento al sujeto denunciado, esencialmente, por la presunta conculcación al derecho de libre afiliación, entre otros, respecto de Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez.

Por lo tanto, se considera que la autoridad fue diligente en la investigación en tanto reunió los elementos para sustentar que el PRI, presuntivamente, había realizado una indebida afiliación de Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, dentro de su padrón de afiliados.

---

<sup>28</sup> Con fecha de afiliación 17/11/2020 y fecha de baja 13/11/2023.

<sup>29</sup> Con fecha de afiliación 17/11/2020 y fecha de baja 24/11/2023.

<sup>30</sup> Con fecha de afiliación 17/11/2020 y fecha de baja 27/11/2023.

<sup>31</sup> Con fecha de afiliación 01/12/2018 y fecha de baja 28/11/2023.

Esto, porque de la relatoría de los hechos se desprende que la autoridad responsable recabó aquella información conforme la cual se podía presumir la indebida afiliación de Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, razón por la cual no había necesidad de que la autoridad llevara a cabo mayores diligencias ni previniera al instituto político, si se toma en cuenta que medio un requerimiento de información en torno al cual el partido político cumplió parcialmente.

Es decir, la parte recurrente estuvo en capacidad jurídica de aportar, en la fase de investigación, aquellos elementos que sirvieran de sustento para esclarecer la probable existencia de la infracción.

Cabe destacar que, en el caso de Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter, si bien el recurrente presentó formatos de afiliación, lo cierto es que los mismos correspondieron a una primera afiliación, pero no coincidían con las fechas de afiliación denunciadas, es decir, que como se precisa en la resolución controvertida, el partido político denunciado afilió en dos ocasiones a las citadas personas, es decir, que fueron dados de alta y de baja en dos ocasiones.

Por otra parte, el PRI sostiene que la autoridad responsable dio vista con las cédulas de afiliación y credenciales para votar con fotografía a Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández y Blanca Alheli Zaragoza Arbitre, sin que mediara manifestación alguna de tales personas, lo que, a su juicio, evidencia que se encuentran afiliados desde dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios por los que la parte recurrente alega que el que las ciudadanas denunciantes no hubieran realizado manifestación alguna, luego de la vista que le fue otorgada, evidencia su debida afiliación.

Lo anterior, porque pierde de vista que el procedimiento se inició justamente porque Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández y Blanca Alhelí Zaragoza Albiter, manifestaron desconocer su afiliación al partido recurrente, en ese sentido su afirmación respecto a que no medió manifestación alguna carece de sustento.

Asimismo, aun cuando las ciudadanas no realizaran una nueva manifestación con motivo de la vista que les fue otorgada, lo cierto es que ya existía su declaración expresa de no consentimiento, cuyo valor no se extingue por el solo hecho de no comparecer nuevamente frente a una vista posterior, ni mucho menos demuestra una aceptación implícita de haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas desde dos mil veinte, como pretende hacerlo ver el PRI.

Ello, porque la finalidad de la vista es garantizar la oportunidad de las partes de ofrecer excepciones y defensas o realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, mas no opera como mecanismo de ratificación o convalidación del consentimiento o falta de este para la afiliación.

Por tanto, la falta de respuesta a la vista por las denunciantes no puede tener el alcance de interpretarse como una aceptación de que su afiliación se realizó de manera libre, como lo pretende el recurrente, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Por otra parte, el PRI refiere que, la autoridad responsable contraviene el principio de exhaustividad porque, en el caso de Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en la foja 5 de la resolución controvertida se advierte que presentó alegatos en tiempo, pero no se advierte lo que manifestó.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** tal planteamiento porque si bien el recurrente pretende evidenciar la afectación al principio de exhaustividad, lo cierto es que no refiere que consecuencias tendrían las manifestaciones de Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, máxime que, en modo alguno demostró que, se afilió al PRI de forma libre y voluntaria, en tanto que, respecto de la referida persona no exhibió documentación alguna.

Por último, es **inoperante** por genérico el alegato relativo a que la responsable dejó de analizar los planteamientos que hizo valer durante la instrucción, así como las pruebas aportadas al procedimiento para acreditar que la afiliación había sido voluntaria.

Lo anterior, porque la parte recurrente no hace patente qué planteamientos y elementos probatorios dejaron de ser analizados por la autoridad responsable, ni como trascendió al resultado de la resolución, en tanto que tiene la carga de hacer valer sus planteamientos de tal forma que confronte la legalidad del acto de autoridad, lo cual no acontece en el presente caso, dado que no singulariza las supuestas omisiones atribuidas a la autoridad; sin que este órgano jurisdiccional pueda emprender un ejercicio oficioso del control judicial en violación al principio de igualdad procesal.

#### **4. Carga de la prueba.**

La parte recurrente sostiene que conforme al principio “el que afirma está obligado a probar”, previsto en el artículo 15, párrafo

segundo de la Ley de Medios, el sujeto denunciante tiene la carga de probar que fue afiliado a un partido político, además, la autoridad debe recabar todos los elementos necesarios para poder determinar si se actualiza una transgresión a la normatividad electoral por indebida afiliación. Además, refiere que la autoridad fue omisa en verificar y comprobar si los entes obligados contaban o no con la documentación de la afiliación.

En su concepto, la autoridad responsable aplicó incorrectamente el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.”, esto, porque la responsable reconoció que el PRI exhibió las cédulas de afiliación, conforme a las cuales se desprende que en esos momentos las personas involucradas sí habían consentido voluntariamente su incorporación al partido político.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso porque conforme a la Jurisprudencia 38/2024 de rubro: “AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.” se ha sostenido que la carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la ciudadanía, recae en el partido político. Esto, porque los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y la citada documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.

En efecto, si un partido político afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma,

si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Por lo que, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En ese sentido, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Ello no significa inobservar la presunción de inocencia de la parte acusada o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

En esos términos, contrario a lo que se sostiene la parte recurrente, lo previsto en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Medios, no se actualiza en el presente caso, debido a que es dicho instituto político en quien recae la carga de acreditar que existió el consentimiento libre para que una persona pueda ser incorporada a su padrón de afiliados.

Así, el que Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, hayan negado su consentimiento para ser afiliadas al PRI, la consecuencia jurídica no era que tenían la carga procesal de probar ese hecho, sino que se traslada en el partido político la obligación de acreditar su versión -que la afiliación fue libre y voluntaria-.

## SUP-RAP-6/2026

No pasa inadvertido que la parte recurrente alegue una supuesta incorrecta aplicación del criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019.

Esto, porque si bien es cierto que de la información recabada por la autoridad se pudo advertir que Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Blanca Alheli Zaragoza Albiter, Karina Alejandra Cruz Hernández, y, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo fueron afiliadas el primero de diciembre de dos mil dieciocho; el veintitrés de junio de dos mil diecinueve; y, en el caso de las últimas dos el diecisiete de noviembre de dos mil veinte en el padrón del PRI, ello en modo alguno implicaba un reconocimiento implícito de la afiliación ni relevaba de la carga de la prueba al partido político de demostrar la legalidad de la afiliación.

Lo anterior, porque Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, mediante escritos de trece, veinticuatro, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés denominados “oficio de desconocimiento de afiliación”, negaron su afiliación al PRI.

De ahí que, resultan inoperantes los restantes motivos de reclamo en torno a que la autoridad debió averiguar la forma en que se dio la afiliación u obtener elementos para acreditarlo, ya que la carga probatoria le corresponde al partido político y no a la autoridad responsable, porque, contrario a sus manifestaciones, **sí existía** controversia respecto a la libre afiliación de Aurelia del Carmen Ramírez Castillo, Karina Alejandra Cruz Hernández, Blanca Alheli Zaragoza Albiter y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, por su negativa.

## 5. Acreditación del consentimiento de afiliación.

El Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

La autoridad responsable realiza una indebida valoración de las constancias que obran en el expediente al considerar que la discrepancia entre la fecha asentada en los formatos de afiliación y la fecha de registro de las personas involucradas era suficiente para desvirtuar la validez de la afiliación.

Al momento del registro, las personas involucradas ya habían manifestado su voluntad de afiliarse, toda vez que no existió oposición, desconocimiento ni objeción a los documentos aportados por la parte recurrente para acreditar la afiliación, como tampoco respecto de su contenido, firma o autenticidad.

La responsable lleva a cabo una interpretación formalista y restrictiva, ya que ignoró el reconocimiento tácito ante la falta de oposición de los documentos exhibidos para acreditar la afiliación.

La autoridad responsable realizó una indebida valoración de los elementos aportados por la parte recurrente, ya que, por una parte reconoce la incorporación de cada persona involucrada al padrón del PRI, supuestamente sin su consentimiento, así como la supuesta utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación, sin embargo, la propia autoridad responsable reconoció la información derivada de la investigación preliminar implementada por la autoridad sustanciadora, así como las conclusiones advertidas.

Conforme a las conclusiones de la autoridad responsable si bien es cierto que las personas involucradas sí formaron parte del padrón

de dicho instituto político a partir de las fechas respectivas -con el consentimiento de las personas interesadas-, también lo es que, dichos registros fueron cancelados en los años que se indican. Esto, ya que aportó como elementos de prueba las documentales consistentes en el original del formato único de afiliación y actualización al registro partidario, así como el registro de cancelación como militante a la persona involucrada, los cuales no fueron valorados por la responsable.

El recurrente afirma que no se acreditó la infracción porque demostró la cancelación de los registros de las personas involucradas como militantes del PRI y aquellas en todo momento se hicieron sabedoras y consintieron la afiliación, circunstancias que no fueron apreciadas por la autoridad responsable.

En su concepto, no era suficiente la objeción de las documentales exhibidas, sino que debió analizarlas para verificar si reunía o no los requisitos legales para su eficacia.

Aduce que la responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza, esencialmente, porque dejó de analizar los planteamientos que hizo valer durante la instrucción relacionado con las pruebas aportadas al procedimiento para acreditar que la afiliación había sido voluntaria que, en su concepto, no se valoraron correctamente, de manera concreta, las cédulas de afiliación y las copias de la credencial para votar.

Afirma que la responsable determinó injustificadamente que al no haberse aportado el formato de afiliación se actualizaba la infracción, sin tomar en cuenta que dicha constancia no es la única

prueba que pueda ser ofrecida para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso por lo siguiente.

En primer lugar, se precisa que, la autoridad responsable tuvo como hechos acreditados que Blanca Alheli Zaragoza Albiter, Karina Alejandra Cruz Hernández, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, se encontraban registradas como militantes del PRI.

Al respecto, la parte recurrente sustentó la legalidad de la afiliación con base en las documentales consistentes en las cédulas de afiliación, de las cuales se desprende el alta de las tres primeras en dicho instituto político los días veintitrés de junio, treinta y uno de octubre y trece de noviembre, todos de dos mil diecinueve. Respecto de Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez se determinó como fecha de afiliación el primero de diciembre de dos mil dieciocho.

Esta Sala Superior considera incorrecto lo afirmado por el PRI en cuanto a que existió un consentimiento tácito de la afiliación por parte de las personas involucradas, dado que, el hecho de que hubieran sido registradas en el padrón de personas afiliadas y posteriormente se hubiese cancelado el registro, ello no excluía la obligación del instituto político de acreditar que las afiliaciones hubieran sido libres y voluntarias.

En este sentido, aun cuando las personas involucradas hubieran sido registradas como militantes, ello no purgaba los vicios de la legalidad de la afiliación ni tampoco podía convalidarse por el simple transcurso del tiempo, dado que, como aconteció en el

presente caso, esas afiliaciones fueron cuestionadas, por la negativa expresa de las personas involucradas.

En el caso, la carga de la prueba recaía en la parte recurrente, quien no acreditó la legalidad de la afiliación.

Ahora, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la autoridad sí valoró los elementos aportados por el enjuiciante consistentes en las cédulas de afiliación, así como el registro de cancelación como militantes a las personas involucradas, pero, lo jurídicamente relevante es que, no se advertían otros elementos para acreditar que la obtención del consentimiento había sido libre y voluntaria.

En esa medida, la autoridad responsable sí valoró todo el material probatorio, en cambio, resultan incorrectas las afirmaciones de la parte recurrente, por una parte, porque no existió un consentimiento tácito de la afiliación y, luego, la cancelación del registro del padrón de afiliados no libera de la ilicitud de la conducta y la nulidad de la firma, torna en la inexistencia del consentimiento de las personas involucradas para afiliarse al PRI.

En este orden, la resolución impugnada es conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la responsable atendió a las manifestaciones que hizo valer la parte recurrente durante la instrucción del procedimiento sancionador; sin embargo, lo relevante en el caso es que el partido político no logró demostrar con pruebas fehacientes la legalidad de la afiliación de las cuatro personas involucradas.

Por lo que, en el caso, no se vulneró el principio de inocencia, dado que, ha quedado patente que el inconforme no acreditó que la afiliación de Blanca Alheli Zaragoza Albiter, Karina Alejandra Cruz

Hernández, Aurelia del Carmen Ramírez Castillo y Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, hubiera sido libre y voluntaria.

#### **6. Indebida individualización e incorrecta imposición de la sanción.**

El PRI aduce que la resolución impugnada es contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención al imponerle una sanción económica que resulta excesiva e injustificada frente a la conducta atribuida. Esto, porque la responsable no justificó porqué el monto de la sanción por la indebida afiliación de una persona ciudadana era necesaria, idónea y proporcional, máxime que no se acreditó un beneficio electoral, político o económico; no se acreditó que la conducta fuera dolosa y el partido político procedió a la baja inmediata del registro controvertido.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que, la multa impuesta no supera el test de proporcionalidad ya que el sacrificio que le impone mediante una afectación directa a su financiamiento público es mayor al beneficio preventivo que pretende obtener, particularmente cuando la conducta reprochada es aislada, de baja lesividad y materialmente corregida.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** tales planteamientos, porque la autoridad responsable llevó a cabo la individualización de la sanción, conforme al cual consideró que la conducta reprochada fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y, en consecuencia, el uso no autorizado de datos personales, misma que consideró como dolosa porque las denunciantes no habían solicitado su registro o incorporación como militantes al Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que, la autoridad responsable tuvo por demostrada la actuación dolosa del sujeto denunciado porque: las personas denunciantes no solicitaron voluntariamente, su registro o incorporación como militantes al PRI; quedó acreditado que las partes aparecieron en el padrón de militantes del PRI, conforme a lo informado por la DEPPP, a través del Sistema, máxime que tal información deriva del padrón de militantes capturado por tal instituto político; el PRI exhibió pruebas no idóneas, con las que demostraría que las afiliaciones de las partes se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las partes; el PRI no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas inconformes fuera consecuencia de un error insuperable, o derivado de una situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones fueron debidas y apegadas a Derecho; la cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Por lo que, al indicar la reincidencia del sujeto infractor, la responsable calificó la infracción como de gravedad ordinaria, al tener en cuenta que dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en modalidad positiva -indebida afiliación- de las personas involucradas, lo que constituye una transgresión a su derecho de libre afiliación.

Al haber ponderado todas las circunstancias en torno a la infracción, determinó imponer al partido sanciones consistentes en multas, conforme a lo siguiente:

No	Persona involucrada	Sanción impuesta	Fecha de afiliación	UMAS	Sanción por imponer
1	Violeta de Jesús Gutiérrez Gutiérrez	1,284 UMAS	01/12/2018	\$80.60	\$103,490.40
2	Aurelia del Carmen Ramírez Castillo	1,284 UMAS	17/11/2020	\$86.88	\$111,553.92
3	Karina Alejandra Cruz Hernández	1,284 UMAS	17/11/2020	\$86.88	\$111,553.92
4	Blanca Alheli Zaragoza Albiter	1,284 UMAS	17/11/2020	\$86.88	\$111,553.92

Al respecto, cabe destacar que, del escrito recursal y de la ampliación de demanda no se advierten argumentos que confronten la legalidad de las consideraciones que sustenta el acto impugnado, esto es, respecto del ejercicio de la individualización de la sanción, así como de las multas impuestas.

Ello es así, porque las multas por 1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) UMA, estuvo justificada en una ponderación de todas las circunstancias que rodean la conducta e infracción, entre las cuales tomó en cuenta la reincidencia. En consecuencia, al no haber sido controvertidos, resultan inoperantes los planteamientos que se hacen valer en esta instancia, dado que, la proporcionalidad de la pena deriva de un ejercicio previo que no fue controvertido por la parte recurrente.

## 7. Extralimitación competencial en materia de protección de datos personales.

El Partido Revolucionario Institucional refiere que la autoridad electoral excede de su ámbito competencial, debido a que en la resolución reclamada la responsable sanciona un doble ilícito: por un lado, la indebida afiliación y, por otra, el “uso no autorizado de datos personales”, el cual utiliza para agravar la calificación de la infracción y el monto de la sanción. Esto, porque conforme al diseño constitucional y legal, el INE está habilitado para imponer sanciones respecto de las infracciones en materia político-electoral, como la

vulneración del derecho de libre afiliación, pero no respecto de la protección de datos personales, por lo que, en su concepto es ilegal la sanción impuesta, debido a que vulnera el principio *non bis in idem*.

Esta Sala Superior considera que, el motivo de disenso es **infundado** porque, el recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, si bien en la resolución controvertida la conducta motivo de reproche fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y, en consecuencia, el uso no autorizado de datos personales, ello no implica que la autoridad nacional ejerza un ámbito de competencia que legalmente no le corresponde.

Ello es así, porque la autoridad responsable precisó en la resolución impugnada que el INE emitió los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE, en los que estableció el deber de los institutos políticos de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema, además de que, la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación.

De igual forma, precisó los efectos del acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos, así como las obligaciones que implicó para los partidos políticos; los alcances del derecho a la libre afiliación, en términos de los artículos 35 y 41 constitucional, y la protección de datos personales; además, de la carga y el estándar probatorio sobre la indebida afiliación.

En esa medida, la autoridad responsable sí tiene un ámbito de competencia para conocer y resolver de las controversias en los que se aduzca la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso no autorizado de datos personales, sin que, en ese proceder, implique por sí mismo la invasión de competencia de otros órganos, dado que, la hipótesis de infracción es el marco de la normatividad electoral en el que constitucionalmente puede desplegar sus facultades sancionatorias.

En este tipo de casos, la protección de datos personales deriva en un ejercicio complementario e indisoluble a la protección al libre derecho de afiliación. Es decir, es una consecuencia de la conducta cometida por la indebida afiliación, porque si no existe una libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía de pertenecer a un partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de la militancia también resulta indebido<sup>32</sup>.

Además, el núcleo de la vulneración a derechos puede dar lugar a distintos procedimientos autónomos, sin que ello implique una trasgresión al artículo 22 constitucional, dado que, en cada procedimiento se tutelan bienes jurídicos distintos y, en el presente caso, el bien tutelado es el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, lo que conlleva a que la obligación inherente a un uso adecuado de los datos personales.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-9/2026.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.

---

<sup>32</sup> De conformidad con lo sustentado en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018.

**SUP-RAP-6/2026**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.